

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, lunes doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 2:20 p.m.

Aprobado por Acta No. 1143

Radicación:	66001-31-07-002-2016-00080-01
Accionante:	Antonio Castillo Buitrago
Accionado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado It. de Pereira
Decisión:	Confirma y declara hecho superado

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo de tutela proferido el 27 de Octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del señor **ANTONIO CASTILLO BUITRAGO**.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo narrado por la parte actora, se tiene que el señor

ANTONIO CASTILLO fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 3 de Junio del 2016, decisión que fue apelada el 13 de Junio de 2016.

El 10 de Agosto elevó un derecho de petición ante dicha Junta, en el que solicitó información sobre el estado en que se encontraba el recurso de apelación presentado; de dicha solicitud recibió respuesta el 22 de Agosto, en la que se le expuso que el recurso no fue remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por cuanto COLPENSIONES no había cumplido con la responsabilidad de consignar el pago de honorarios, pese a que mediante oficio JRCIR 462 del 8 de Agosto del 2016 se le requirió para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad, y en virtud de ello, se ordene a COLPENSIONES pagar en favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la totalidad de los honorarios, con la finalidad de que se le remita el recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 13 de Octubre de 2016, admitió la demanda tutelar y corrió el traslado a la parte accionada en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, mediante sentencia del 27 de Octubre de 2016 decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del señor ANTONIO CASTILLO BUITRAGO, y ordenó a COLPENSIONES realizar el pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que de esa manera se surtiera el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del dictamen No. 10100994-282 del 3 de Junio del 2016 que emitió la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

IMPUGNACIÓN

El 1º de Noviembre de 2016, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de COLPENSIONES allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante oficio del 25 de Octubre de 2016 expedido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento enviado mediante guía GN 0367014497511, se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, en relación con la cancelación de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Fls. 51 al 53 y 54 al 64).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si en efecto Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, o si por el contrario, con la respuesta emitida por parte del Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de esa entidad se puede entender como superada la omisión que dio origen a la presente acción de tutela.

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene derecho a recurrir a la acción de tutela para invocar ante los jueces en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de

existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se tiene que en el escrito de impugnación allegado por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, manifestó que la Gerencia Nacional de Reconocimiento de esa entidad, mediante oficio del 25 de Octubre del 2016 envió mediante guía GN 0367014497511 dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante.

Teniendo en cuenta que el fin perseguido por la parte accionante era precisamente que la JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ remitiera el recurso de apelación interpuesto contra dictamen de pérdida de capacidad laboral del 3 de Junio del 2016 a la JUNTA NACIONAL para que esta resolviera el recurso interpuesto, lo cual se puede verificar en los anexos del escrito de impugnación, adicionalmente, el Auxiliar Judicial Ad Honorem de este Despacho ponente estableció comunicación telefónica el 5 de Diciembre del 2016 con el representante judicial del Sr. ANTONIO CASTILLO, quien informó que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ya le había asignado cita a su prohijado para la valoración que este requiere (Fl. 75).

En vista de lo anterior, se entiende que la pretensión de la parte accionante se ve satisfecha y por ende es viable indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Así, en situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier

decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'".

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".¹

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas primigenias que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, ello por la actividad de COLPENSIONES, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 27 de Octubre de 2016 por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.


CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria